



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 207-2006-CAÑETE

Lima, once de enero del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente que contiene la Queja ODICMA número doscientos siete guión dos mil seis guión Cañete, seguida contra don Luis Enrique Núñez Palomino y doña Gloria Gelacia Acevedo Quesquén por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuarial, del Juzgado de Paz de Cerro Azul, Provincia y Distrito Judicial de Cañete, respectivamente, y; **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante resolución número trece expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento nueve a ciento trece, de fecha cuatro de julio del dos mil seis, se dispuso entre otros extremos, proponer a este Órgano de Gobierno la destitución del señor Luis Enrique Núñez Palomino y doña Gloria Gelacia Acevedo Quesquén, por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuarial, del Juzgado de Paz de Cerro Azul, Provincia y Distrito Judicial de Cañete, considerando que los investigados cobraron a don Armando Tufenio Gastelú la suma de ciento veintiséis nuevos soles para la realización de una Inspección Judicial que dicho quejoso solicitó ante el Juzgado de Paz de Cerro Azul en los términos que aparecen del documento de fojas ocho, así como por la facción y legalización de una serie de documentos privados; **Segundo:** Que, el Órgano de Control considera que el importe cobrado al quejoso por parte del Juez de Paz y la Testigo Actuarial resulta desproporcionado en relación al servicio prestado, lo que implica un aprovechamiento indebido de parte de éstos en perjuicio del quejoso, razón por la que concluye que habrían incurrido en responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el artículo doscientos uno, numeral primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que justificaría el dictado de la máxima sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos once, del citado cuerpo normativo; **Tercero:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario, y en especial de las diligencias realizadas por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a que se contraen los documentos de fojas quince y veintidós, aparece que la suma de dinero entregada por el quejoso a la Testigo Actuarial el nueve de agosto del dos mil cinco, en realidad respondió a un acuerdo entre Juez de Paz y justiciable por concepto de derecho a solicitar una diligencia fuera del despacho judicial y por legalizaciones notariales de documentos privados; situación que expresamente ha sido reconocida por el mismo quejoso, conforme se encuentra acreditado en el documento de fojas dieciséis; hecho que consecuentemente descarta cualquier presunto acto de corrupción, teniendo en cuenta que el cobro de sumas de dinero por concepto de tales diligencias se encuentra previsto en el artículo setenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, sobre el particular, es menester aclarar que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta de la mencionada ley orgánica, la Justicia de Paz es gratuita, la misma



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODICMA N° 207-2006-CAÑETE

norma ha previsto como excepción aquellas diligencias o actuaciones que se realicen fuera del despacho judicial, tal como ocurrió en los presentes actuados, caso en el cual los Jueces de Paz se encuentran facultados para percibir los derechos fijados por el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital; **Quinto:** Que, en tal sentido, resulta claro que los Jueces de Paz sí se encuentran facultados para efectuar cobros por aquellas diligencias que se realicen fuera del despacho en el que ejercen funciones y en las que para ser ejecutadas requieren de una o varias actividades adicionales que tienen un costo o valor económico que evidentemente no puede ser trasladado al magistrado, y por tanto, debe ser asumido por las partes; siendo el caso, que desde el punto de vista técnico y de transparencia, los valores por dichas diligencias deben estar determinados en la respectiva Tabla de Aranceles, aprobada por cada Corte Superior de Justicia; **Sexto:** Que, en el caso materia de los presentes actuados, aparece sin embargo, que la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cañete no ha cumplido con el deber establecido en el artículo setenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aprobar el Valor de los Derechos a pagar por parte de los justiciables por las actuaciones de los Jueces de Paz, tanto en lo que respecta a aquellas que se realicen fuera del despacho judicial, como las referidas a los costos notariales; **Sétimo:** Que, es consecuentemente, la inexistencia de una Tabla de Valores en la citada Corte Superior de Justicia, y el vacío que tal hecho conlleva, lo que lamentablemente viene generando la discrecionalidad de los Jueces de Paz para fijar el valor de cada una de sus actuaciones en función a la capacidad económica de cada usuario o de acuerdo a las características propias del medio socioeconómico en que se desarrollan sus funciones; sin que esto último, implique por tanto, un acto irregular o de corrupción, en especial si se considera que sería un absurdo legal pretender que un Juez de Paz cuyas funciones no son remuneradas, tenga además que destinar recursos de su propio peculio para cumplir con el desempeño de tales labores, aún cuando éstas demanden un evidente costo económico, situación que evidentemente no resiste el menor análisis; **Octavo:** Que, al respecto, es evidente que la inexistencia de un cuadro que fije los límites cuantitativos en el cobro de derechos no puede originar la responsabilidad del Juez de Paz que efectúe tales cobros, tanto más si se considera que tal conducta no se encuentra tipificada como falta administrativa en la Ley; y, además porque es la misma Ley Orgánica del Poder Judicial la que habilita el cobro respectivo; **Noveno:** Que, de otro lado, tampoco puede calificarse de desproporcionado el importe cobrado por el Juez de Paz por la realización de las diligencias solicitadas por el quejoso, bajo el argumento de la cercanía entre el juzgado y el lugar donde se practicaron, debido a que ello no sólo devendría en una apreciación subjetiva, sino en una incongruencia, teniendo en cuenta que durante el año dos mil cinco el monto señalado en el Cuadro de Aranceles Judiciales para la justicia ordinaria en su tramo más bajo estableció para las diligencias fuera del despacho judicial en los Procesos Contenciosos la suma de ciento sesenta y cinco nuevos soles y para los

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA ODICMA N° 207-2006-CAÑETE

No Contenciosos la suma de trescientos treinta nuevos soles, sin considerar tampoco la distancia entre el lugar en que se ubica la sede judicial y el lugar de realización de la diligencia; por lo que siendo así, no se verifica en el presente caso, conducta típica, que justifique la imputación formulada en contra del Juez de Paz y de la Testigo Actuarial, por lo que la sanción propuesta debe ser desestimada; que siendo así, resulta claro que los investigados no infringieron sus deberes en las funciones que desempeñan, ni cometieron el acto infractor que se les Imputa, y por consiguiente, la resolución emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deviene en insubsistente, debiendo absolverseles de los cargos formulados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber intervenido en los presentes actuados como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **insubsistente** el extremo de la resolución número trece expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha cuatro de julio del dos mil seis, que contiene la propuesta de destitución formulada contra el señor Luis Enrique Núñez Palomino y doña Gloria Gelacia Acevedo Quesquén, Juez y Testigo Actuarial, del Juzgado de Paz de Cerro Azul, Provincia y Distrito Judicial de Cañete, respectivamente; y, en consecuencia, **ABSOLVIERON** a los nombrados investigados de los cargos formulados; dejándose sin efecto la medida cautelar de abstención dictada en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**



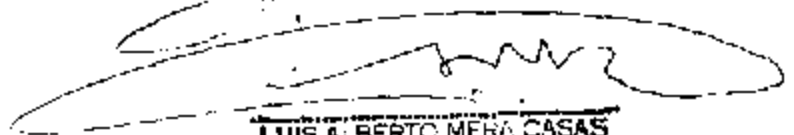
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MENA CASAS  
Secretario General